

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Efectividad de Garantía Real Hipoteca de Menor Cuantía.
Demandante	Abelardo Zuluaga Martínez
Demandada	Juan Manuel Arcila García
Radicado	05001 40 03 028 2020-00535 00
Asunto	Libra mandamiento de pago, reconoce personería.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, presentada por **ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ** a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN MANUEL ARCILA GARCÍA**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, el Juzgado con fundamento en el art. 422 ibídem,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ**, en contra de **JUAN MANUEL ARCILA GARCÍA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60´000.000)** por concepto de capital respaldado en la escritura pública 4454 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 16 de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 22 de noviembre de 2019 (fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas y gastos procesales se decidirá en su debida oportunidad.

Tercero: DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5258949** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (de conformidad al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso), a fin de que se sirva registrar el embargo a costa de la parte interesada y expida certificado de tradición y libertad del citado inmueble en un periodo de 10 años si fuere posible, en el que conste que la medida de embargo fue inscrita.

Una vez se registre la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro del aludido bien.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Para que represente los intereses del demandante dentro del presente proceso se reconoce personería jurídica a la Dra. KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA con T.P. 118.022 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b668eae00a7cbfbc12339ba4a4862aee6c2ef717bb0bb93eddb7ef6f595fe**

Documento generado en 22/09/2020 11:42:25 a.m.